

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-108/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue objeto de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/2/2017, por considerar infundados o inoperantes los agravios hechos valer por el partido político demandante.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
Código Electoral Local	Código Electoral del Estado de México
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SUP-JRC-108/2017

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de México
Consejo Local:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Local celebró una sesión solemne para dar inicio al Proceso Electoral 2016-2017 en el Estado de México, para renovar al titular del Poder Ejecutivo por el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

1.2. Queja. El seis de enero de dos mil diecisiete el PAN presentó una denuncia en contra de Juan Manuel Zepeda Hernández y de la revista “Líder México”, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña o de campaña.

1.3. Trámite de la queja y emisión de la primera sentencia controvertida. Mediante un acuerdo de siete de enero, la

SUP-JRC-108/2017

Secretaría Ejecutiva del Instituto Local admitió a trámite la queja, con la clave PES/EDOMEX/PAN/JMZH-RLM/001/2017/01 y una vez agotada la sustanciación, remitió el expediente al Tribunal Local, el cual lo registró con el número PES/2/2017. Con fecha once de febrero, en sesión privada, el Tribunal Local dictó sentencia en la que declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

1.4. Primer Juicio de Revisión Constitucional. El quince de febrero, el PAN presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia dictada en el expediente PES/2/2017. El juicio fue registrado con la clave SUP-JRC-30/2017.

1.5. Resolución del primer Juicio de Revisión Constitucional. El once de abril siguiente, esta Sala Superior resolvió el juicio SUP-JRC-30/2017 y revocó la sentencia dictada por el Tribunal Local para el efecto de que dictara sentencia en audiencia pública.

1.6. Segunda sentencia del Tribunal Local. El doce de abril, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Tribunal Local dictó sentencia en audiencia pública y declaró inexistentes las conductas infractoras imputadas a los denunciados.

1.7 Presentación del segundo Juicio de Revisión Constitucional y turno. El trece de abril, inconforme con la sentencia del Tribunal Local el PAN presentó una nueva

SUP-JRC-108/2017

demanda de juicio de revisión constitucional electoral. La Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-108/2017 y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.8. Trámite del juicio. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Local en un procedimiento especial sancionador relacionado con la elección del titular del poder ejecutivo del Estado de México. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución; arts. 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica; así como arts. 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda cumple los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: **i)** fue presentada por escrito ante el Tribunal Local, que es la autoridad responsable que dictó la sentencia impugnada; **ii)** se identifica al partido político promovente (PAN); **iii)** consta el nombre y la firma de quien presenta la demanda del juicio en su representación (Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo); **iv)** se precisa el acto reclamado (la sentencia dictada el doce de abril, en el expediente PES/2/2017) y, **v)** se desarrollan argumentos en contra de las consideraciones que soportan la sentencia reclamada y se hace referencia a los preceptos constitucionales y legales que se estiman violados.

3.2. Oportunidad El medio de impugnación fue presentado en tiempo, pues se advierte que la resolución impugnada fue dictada el doce de abril del año en curso y la demanda se presentó al día siguiente. Por ello, el mencionado acto procesal tuvo lugar dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley de Medios.

3.3 Legitimación y personería. Se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, el juicio es promovido por un partido político nacional, por conducto de quien ostenta el carácter de

SUP-JRC-108/2017

representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, personería reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que rindió.

3.4. Interés para interponer el juicio. El PAN tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación pues este partido es quien presentó el escrito de queja primigenio en el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Juan Manuel Zepeda Hernández y de la revista “Líder México”.

3.5. Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 99 constitucional, párrafo cuarto, fracción IV, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios se satisface porque no existe algún medio de impugnación en la legislación local en contra de la sentencia combatida, en términos de lo previsto en el artículo 383, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México y de la jurisprudencia número 13/2010.¹

3.6. Contravención a preceptos de la Constitución. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque en la demanda el PAN reclama la violación a los artículos 17, 41 bases IV y VI y 116, fracción IV, incisos j) y l), de la Constitución Política de los

¹ Jurisprudencia 13/2010 de esta Sala Superior con el rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES.** Consultable en las páginas 19 y 20 de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 19, 2016.

Estados Unidos Mexicanos y formula argumentos orientados a demostrarlo.

3.7. Violación determinante. Se satisface el requisito en análisis, porque la materia de la controversia se relaciona con presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña por parte de Juan Manuel Zepeda Hernández y la revista “Líder México”. En caso de que le asista la razón al partido político actor, implicaría la acreditación de una eventual conculcación a la normativa electoral, así como a los principios rectores de la contienda electoral, con incidencia en la elección del titular del poder ejecutivo del Estado de México.

3.8. Reparación material y jurídicamente posible. El requisito se satisface, porque en caso de ser fundadas las pretensiones del PAN, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias que ello implicara.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos indicados, y al no advertirse alguna causal de improcedencia, se analizará el fondo de la controversia.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

El partido demandante presentó una queja en contra de un diputado local del Estado de México, por considerar que incurrió

SUP-JRC-108/2017

en actos anticipados de precampaña y de campaña, dentro del proceso electoral que se encuentra en curso en esa entidad federativa. El Tribunal Local resolvió el procedimiento especial sancionador originado por la queja, en el sentido de que no se acreditaron las infracciones que fueron objeto de la denuncia. El partido demandante considera que la sentencia impugnada es contraria a derecho porque, a su criterio, la correcta valoración de las pruebas desahogadas debe llevar a la conclusión de que sí se actualizaron y demostraron las violaciones que motivaron la queja.

4.2. Contexto del caso

El conocimiento del contexto en el que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia primigenia es indispensable para la decisión del caso.

Motivo de la queja y calidad de los sujetos denunciados

El partido denunciante hizo del conocimiento del órgano local electoral, hechos que consideró actos anticipados de precampaña y de campaña, consistentes en la existencia de ejemplares de la revista “Líder México”, con contenido alusivo a las acciones llevadas a cabo por el ciudadano Juan Manuel Zepeda Hernández durante su desempeño como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el periodo 2012-2015, además de la publicidad de la portada de la revista mediante anuncios espectaculares, la difusión de diversos contenidos en redes sociales y la publicidad en bardas. El denunciado fue el Presidente Municipal

en el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl durante el lapso mencionado y actualmente tiene el cargo de diputado en el Congreso del Estado de México, al que fue electo por el principio de representación proporcional para el periodo 2015-2018.

Proceso electoral en curso

La queja que originó el procedimiento especial sancionador del ámbito local, en el que se dictó la sentencia impugnada, fue presentada ante el Instituto Local el seis de enero del año en curso. En la queja se denunciaron hechos ocurridos en el lapso del catorce de diciembre de dos mil dieciséis (fecha en la que se sitúa una entrevista que se atribuyó al denunciado) al quince de enero de dos mil diecisiete. Tanto los hechos denunciados como la presentación de la queja se sitúan dentro de un proceso electoral en curso en el Estado de México para la Gubernatura Constitucional, el cual dio inicio el día siete de septiembre de dos mil dieciséis, conforme con la sesión solemne celebrada por el Consejo Local en esa fecha y actualmente se encuentra en la etapa de campaña electoral. Los hechos objeto de la denuncia se ubican en fechas anteriores a las etapas de precampaña y campaña electoral del proceso electoral en curso, las cuales fueron calendarizadas del veintitrés de enero al tres de marzo y del tres de abril al treinta y uno de mayo, ambas del dos mil diecisiete, conforme con el acuerdo IEEM/CG/77/2016 dictado por el Consejo Local el dos de septiembre de dos mil dieciséis.

4.3. Sentido y sustento de la resolución impugnada

El Tribunal Local concluyó que, en el caso, es inexistente la violación atribuida a los presuntos infractores. Para arribar a esa conclusión **consideró, que con las pruebas aportadas y desahogadas se acreditaron los elementos personal y temporal de la infracción alegada, pero no el elemento subjetivo** relativo a la finalidad buscada con la realización de los actos denunciados.

El Tribunal Local valoró el material probatorio del expediente en esta forma:

1) Consideró que el acta circunstanciada con folio 299 levantada por el personal del Instituto Electoral Local es una documental pública con la que quedó probado el contenido de una dirección electrónica <http://revistalidermexico.com/web/2016/12/16/145> en la que se difundía el ejemplar de la revista objeto de la denuncia, con imágenes del ciudadano Juan Manuel Zepeda Hernández y con artículos intitolados: “REVISTA DE LA CIUDAD LÍDER MÉXICO”; “W PUNTA DE MITA UN PARAÍSO POR CONOCER”; “ESTADO DE MÉXICO Y TABASCO RIQUEZAS TURÍSTICAS”; “JUAN ZEPEDA UN CASO DE ÉXITO EN SEGURIDAD PÚBLICA”; “LYDIA CACHO LA VOZ DE LOS SILENCIADOS”; “JANY ROBLES ÉTICA Y POLÉMICA”; “TEATRO EN CORTO UNA OPCIÓN DIFERENTE”; “HÉCTOR BONILLA HISTRIÓN CON CONCIENCIA SOCIAL”; “SEGURIDAD PÚBLICA EL MAYOR RETO DEL PAÍS”;

SUP-JRC-108/2017

“MÉXICO PRESENTA EN TODO EL PAÍS ÍNDICES DE VIOLENCIA E INSEGURIDAD, CONOZCA UN CASO DE ÉXITO EN SEGURIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD NETZAHUALCÓYOTL”; “¿EL GIULANI MEXICANO?”; “NEZA YORK”; “ACCIONES EXITOSAS”; “NEZA SE CONVIERTE EN MODELO DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO”; “COORDINACIÓN FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL”; “PARQUE MUNICIPAL LAS FUENTES ESTE ESPACIO CONSTRUIDO PARA BENEFICIO DE TODOS LOS HABITANTES DE NUESTRO MUNICIPIO SIENDO PRESIDENTE MUNICIPAL EL LIC. JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ”; “EN NEZA EL CAMBIO YA SE VE. MARZO 2015”. Igualmente tuvo por probado que el contenido de la página señalada hace alusión a la gestión y los logros del denunciado Juan Manuel Zepeda Hernández durante el desempeño del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Netzahualcóyotl, Estado de México.

2) Sostuvo que el acta circunstancia con folio 302 levantada por el personal del Instituto Electoral Local es una documental pública con la que quedó probada la existencia y el contenido de cinco espectaculares en la vía pública, correspondientes a la portada de la revista objeto de la denuncia, en los que se aprecia la imagen de Juan Manuel Zepeda Hernández y las leyendas: “CÓMPRELA YA”; “LA REVISTA DE LA CIUDAD LÍDER MÉXICO”; “revistalidermexico.com”; “W PUNTA DE MITA UN PARAÍSO POR CONOCER”; “ESTADO DE MÉXICO Y TABASCO, RIQUEZAS TURÍSTICAS”; “JUAN ZEPEDA UN

SUP-JRC-108/2017

CASO DE ÉXITO EN SEGURIDAD PÚBLICA”; “LYDIA CACHO LA VOZ DE LOS SILENCIADOS”; “JANY ROBLES, ÉTICA Y POLÉMICA”; “TEATRO EN CORTO, UNA OPCIÓN DIFERENTE”; “HÉCTOR BONILLA, HISTRIÓN EN CONCIENCIA” y tres referencias para descargar aplicaciones desde las plataformas “App Store”, “Google Play” y “Windows Phone Store”.

3) Estimó que el acta circunstanciada con folio 303, levantada por el personal del Instituto Electoral Local es una documental pública con la que quedó probada la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como: http://www.youtube.com/watch?v=_0n9Olz86sy&app=desktop, en la que se aprecia un video de la red social Youtube, con una duración de cuatro minutos con doce segundos. Consideró que el video no permite establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar de su contenido y que en él se puede apreciar que personas que dicen pertenecer a la corriente denominada “ADN” del Partido de la Revolución Democrática exponen las razones por las que no comparten la idea de hacer una coalición con el Partido Acción Nacional para las elecciones en diversos estados de la República, entre ellos, el Estado de México.

4) Consideró, en un primer momento, en las páginas 42 a 45 de la sentencia impugnada, que el acta circunstanciada con folio 304 levantada por el personal del Instituto Electoral Local es una documental pública con la que quedó probada la existencia

SUP-JRC-108/2017

y contenido de la página de internet https://m.www.facebook.com/story.php?story_fbid=1473662339330108&id=548888578474160&rdr, perteneciente al usuario “Juan Zepeda” y en la cual se aprecian, en lo que interesa, las leyendas “Juan Zepeda está en Facebook”, “Para conectar con Juan Zepeda únete a Facebook hoy mismo”, así como un video correspondiente a una entrevista realizada por el periodista Ricardo Rocha a Juan Manuel Zepeda Hernández, en la que se expresó: “...Juan Zepeda coordinador de la fracción del PRD en el Congreso del Estado de México y aspirante a la candidatura de su partido para la gubernatura mexiquense es Juan, sí el 2017 ya empezó, acláranos por favor...” y “...sin duda dentro del PRD soy el precandidato con mayores posibilidades ...”. Igualmente, tuvo por probado que en el video se hace alusión a la gestión y los logros de la persona denunciada durante el desempeño del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Netzahualcóyotl, Estado de México: “...por lo que decías traigo un antecedente del buen gobierno y los buenos resultados en Nezahualcóyotl pero esto que no sea impedimento...”.

Más adelante, en las páginas ochenta y cinco a ochenta y seis de la sentencia impugnada, el Tribunal Local consideró que la entrevista hecha por el periodista Ricardo Rocha constituía solamente un indicio de los hechos denunciados, porque no se difundió en ella alguna plataforma política, ni “acciones en pro o en contra de alguno de los entes políticos o incluso hacia la propia autoridad electoral”.

SUP-JRC-108/2017

5) Sostuvo que el acta circunstanciada con folio 306, levantada por el personal del Instituto Electoral Local es una documental pública con la que quedó probada la existencia de publicidad en la vía pública, en bardas y pegotes en muros, cuyo texto es: “JUAN ZEPEDA” “PARA EL ESTADO DE MÉXICO”; “MEJORES LEYES”; “1er INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS”; “LIX LEGISLATURA”; “Gasolinazo es traición; aumento salarial la solución” www.prdedomex.org.mx “ESTADO DE MÉXICO”; “GRUPO PARLAMENTARIO” (EMBLEMA DEL PRD); “LVIII LEGISLATURA”; cuentas de redes sociales de Facebook “Juan Zepeda_” y “PRD Estado de México”; Twiter “@JuanZepeda_” y “prdedomex”; “LA REVISTA DE LA CIUDAD”; “LÍDER”; “MÉXICO”; “EN PORTADA”; “JUAN ZEPEDA”; “UN CASO DE SEGURIDAD PÚBLICA”; “revistalidermex”; “revistalidermexico.com”; “@revistalidermex”. Más adelante, en las páginas 84 y 85 de la sentencia impugnada señaló, en cuanto a las bardas y algunos espectaculares, que una parte de esa publicidad correspondía a la difusión del informe de actividades legislativas del denunciado Juan Manuel Zepeda Hernández, las cuales fueron objeto de juzgamiento en el procedimiento especial sancionador local registrado con la clave PES/9/2016.

6) Consideró que el acta circunstancia con folio 321 levantada por el personal del Instituto Electoral Local es una documental pública con la que quedó probada la existencia de publicidad en bardas en la vía pública, cuyo contenido es: “JUAN ZEPEDA”; “NO al alza en gasolina, luz y gas”; “AUMENTO AL SALARIO

MÍNIMO” y las cuentas de redes sociales de Facebook “JuanZepedaH” y de Twitter “@JuanZepeda_”.

7) Estimó que la respuesta del Partido Acción Nacional al oficio girado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local es una documental privada que constituye una reiteración de los hechos denunciados en el escrito de queja. En este oficio se solicitó al PAN especificar (de manera clara) y manifestar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieran constituir una violación a la normatividad electoral respecto de las conductas llevadas a cabo por la revista “Líder México”.

8) Consideró que el escrito firmado por Juan Manuel Zepeda Hernández, en su carácter de Diputado Coordinador del Grupo Parlamentario del PRD en el Estado de México, en respuesta al requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, es una documental privada consistente en el deslinde de los hechos denunciados, respecto a que Juan Manuel Zepeda Hernández no concedió una entrevista a la revista objeto de la denuncia, desconociendo su contenido y deslindándose de toda propaganda.

9) Estimó que el escrito firmado por J. Fernando Fuentes Martínez, en su carácter de Vicepresidente y Director Editorial de la revista objeto de la denuncia, en respuesta al requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local mediante oficio IEEM/SE/0301/2017, es una documental privada en la que se sostiene que la revista no celebró un contrato de prestación de servicios para su edición

SUP-JRC-108/2017

número ocho, concerniente a la promoción del Diputado Juan Manuel Zepeda Hernández. Asimismo, se celebró un contrato con la empresa “ANÚNCIATE EN EL ORIENTE S.A. DE C.V”, respecto de sesenta anuncios espectaculares, reconociendo además que la cantidad de ejemplares impresos fue de veinte mil, distribuidos en diversos puntos de la Ciudad de México y del Estado de México.

10) Consideró que el contrato de prestación de servicios celebrado entre “LÍDER EN POLÍTICA Y NEGOCIOS S.A DE C.V.” y “ANÚNCIATE EN EL ORIENTE S.A. DE C.V.” es una documental privada de cuyo contenido resaltó la cláusula primera del contrato relativa al “OBJETO”, consistente en publicidad fija mediante sesenta anuncios espectaculares de la revista objeto de la denuncia, por un periodo de treinta días.

11) Respecto del “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE PES/EDOMEX/PAN/JZH-RLM/001/2017/01, EN CONTRA DEL DIPUTADO LOCAL JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ Y LA REVISTA “LÍDER MÉXICO”, llevada a cabo el doce de enero por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Local, la consideró como una documental pública con la que quedó probado el contenido de las redes sociales (Instagram, Facebook y Twitter) de la revista objeto de la denuncia, es

SUP-JRC-108/2017

decir, la leyenda “LA REVISTA DE LA CIUDAD LÍDER MÉXICO” y una imagen de una persona del sexo masculino, de aproximadamente cincuenta años de edad.

12) En relación con el “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO PES/EDOMEX/PAN/JZH-RLM/001/2017/01, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN CONTRA DEL DIPUTADO LOCAL JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ Y LA REVISTA LÍDER MÉXICO, POR LOS SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA”, llevada a cabo el veinticuatro de enero por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Local, la consideró como una documental pública con la que quedó probado, en la fecha de la diligencia, que ya no se encontraba la propaganda denunciada en espectaculares.

13) Respecto del oficio identificado con el número PRESIDENCIA/EM/796/2017 suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por el cual se hace de conocimiento el contenido del oficio CE-CEN/JUR/02/2017 de la Comisión Electoral del

SUP-JRC-108/2017

Comité Ejecutivo Nacional del referido partido, consideró que se trata de una documental pública con la que quedó probado que el dieciocho de enero de dos mil diecisiete el ciudadano Juan Manuel Zepeda Hernández solicitó ante dicha instancia partidista su registro como precandidato al cargo de Gobernador del Estado de México.

A partir de la valoración efectuada, el Tribunal Local consideró lo siguiente:

i) Definió las conductas que se deben considerar como actos anticipados de precampaña o de campaña; ii) señaló que, en caso de actualizarse actos de esa naturaleza, se debe aplicar alguna de las sanciones previstas en el artículo 471 del Código Electoral Local; iii) precisó que, de conformidad con los criterios sustentados por esta Sala Superior, la infracción consistente en actos anticipados de precampaña o de campaña se debe acreditar a partir de los elementos, personal, subjetivo y temporal; iv) **tuvo por satisfecho el elemento personal**, debido a que quedó acreditada la existencia y difusión de la revista “Líder Ciudad de México” señalada en la denuncia y que la persona denunciada es la que aparece en esa publicación, así como la existencia de una entrevista hecha al presunto infractor, publicidad en bardas y diversos contenidos en redes sociales en los que aparece la persona denunciada; v) **también tuvo por actualizado el elemento temporal de la infracción** denunciada, porque los hechos tuvieron lugar dentro de un procedimiento electoral, antes de que iniciara formalmente el

procedimiento partidista de selección de candidaturas y antes del inicio formal de la etapa de campaña electoral; vi) **en cambio, consideró que el elemento subjetivo de la infracción denunciada no se actualizó**, porque el resultado de la valoración probatoria no permite concluir que el ciudadano denunciado haya tenido como finalidad la promoción de su nombre, imagen o aspiraciones para posicionarse de manera anticipada como precandidato o candidato a la Gubernatura del Estado de México, debido a que no se promovió una precandidatura o candidatura, ni se solicitó el voto en favor de algún candidato, ni se difundió alguna plataforma electoral o programa de gobierno.

4.4. Síntesis de agravios

El actor considera que la sentencia impugnada es contraria a derecho porque: i) la valoración de las pruebas hecha por la responsable fue incorrecta y aislada, sin tener en cuenta todos los elementos del contexto de los hechos probados, como es la atipicidad de la campaña publicitaria del ejemplar número 8 de la revista “Líder México”, su contenido, el número de ejemplares que fueron impresos y las fechas de publicación. Si la autoridad responsable hubiera tenido en cuenta los elementos señalados habría concluido que sí se actualizaron los actos anticipados de precampaña y de campaña; ii) la responsable concluyó erróneamente, que la prueba relativa a la entrevista hecha por el periodista Ricardo Rocha al presunto infractor sólo constituyó un indicio, pues pasó por alto que se trató de un hecho reconocido, en términos del artículo 441 de Código Electoral

SUP-JRC-108/2017

Local; iii) la aceptación de lo dicho en la entrevista mencionada debió ser relacionada con el resto de las pruebas, para advertir la existencia de actos dirigidos a posicionar anticipadamente a las etapas de precampaña y de campaña, el nombre, la imagen y los logros de la persona denunciada frente al electorado del Estado de México; iv) el deslinde hecho por la persona denunciada respecto de la publicidad de la revista “Líder México”, desplegada en anuncios espectaculares, no fue oportuno ni suficiente; v) se debió concluir que la revista “Líder México” también incurrió en actos anticipados de precampaña y de campaña en favor de la persona denunciada, pues el contenido de lo publicado es en realidad un “publirreportaje” y no un acto de ejercicio de la libertad informativa y periodística.

4.5. Marco normativo

Los artículos 6º, párrafo primero, y 7º, de la Constitución General de la República; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas vedados a priori o susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental

SUP-JRC-108/2017

e inalienable, inherente a todas las personas, quienes pueden comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

Lo anterior incluye cualquier expresión, con independencia de que se comprenda en algún trabajo periodístico de cualquier género o formato.

De otra parte, la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, pero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso. No se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los límites constitucionales, como sucede cuando no se trata de un genuino ejercicio periodístico, sino de una evidente proclividad por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o una clara animadversión hacia alguno de ellos.

Esta Sala Superior ha establecido como criterio, que no se debe permitir la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista o un mensaje de un partido político que tenga como propósito posicionar a un determinado personaje o ciudadano con miras a participar en un determinado proceso electoral.

Se ha considerado que para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña o de campaña, no es indispensable que las solicitudes de apoyo a un precandidato o candidato sean explícitas, sino que son susceptibles de configurar la

SUP-JRC-108/2017

infracción normativa, los actos y expresiones que, de manera implícita y en el contexto en que se presentan, tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano frente a un proceso electoral futuro e inminente.

A partir de lo señalado, se ha estimado que para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña o de campaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:

Elemento personal, conforme con el cual los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Se atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.

Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

SUP-JRC-108/2017

En ese sentido, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha sostenido que la clasificación de propaganda política o electoral que emiten los partidos políticos está vinculada con el tipo de actividades que llevan a cabo.

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A diferencia de la propaganda electoral, la propaganda política no tiene temporalidad específica, por cuanto versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación que hagan a los ciudadanos a formar parte de éste, salvo que se difunda durante los periodos de campaña, respecto de los cuales se presume, en principio, que tiene por objeto la obtención del voto de la ciudadanía.

Conforme a lo anterior, en términos generales puede decirse que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, mientras que la propaganda electoral está íntimamente ligada a la precampaña y campaña política de los partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas.

SUP-JRC-108/2017

En conformidad con el artículo 242 del Código Electoral del Estado de México, los actos de precampaña son las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos por dicho Código.

Asimismo, el artículo 245 del código citado prevé que los actos anticipados de campaña son aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

A la luz del marco constitucional y legal bajo el cual está regulada la propaganda, es posible afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda, ya sea política o electoral de los partidos políticos, es un elemento fundamental por constituir una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de

cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que presentan.²

4.6. Estudio de los agravios

Los agravios serán estudiados desde dos perspectivas distintas, atendiendo a los sujetos denunciados. En primer lugar, se analizará si el ciudadano Juan Manuel Zepeda Hernández incurrió o no en actos anticipados de precampaña o de campaña y, en segundo término, si existen conductas infractoras atribuibles a la revista “Líder México”.

4.6.1. Análisis de la situación del denunciado Juan Manuel Zepeda Hernández

Los elementos personal y temporal de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña o de campaña se tuvieron acreditados por la responsable, sin que tal conclusión sea controvertida por alguna de las partes en la presente instancia.

En cuanto al **elemento subjetivo**, la **autoridad responsable consideró** que aun cuando quedó acreditada la impresión de veinte mil ejemplares y la difusión mediante espectaculares de la revista “Líder México”, en la que aparece el denunciado Juan Manuel Zepeda Hernández y se hace alusión a su desempeño como Presidente Municipal de Nezahualcóyotl en el periodo

² En forma similar a todo lo dicho en este apartado 4.5. se razonó al resolver, por unanimidad de votos, el juicio registrado con la clave SUP-JRC-437/2016, el veinticinco de enero del año en curso.

SUP-JRC-108/2017

2012-2015, la existencia de bardas y “pegotes” con frases alusivas al presunto infractor, la existencia de un video denominado “ADN ante los procesos electorales 2017-2018”, y una entrevista hecha por el periodista Ricardo Rocha, **no es posible concluir que el ciudadano denunciado tuvo como finalidad la promoción de su nombre, imagen o aspiraciones para posicionarse de manera anticipada como precandidato o candidato a la Gubernatura del Estado de México**, debido a que con los actos que quedaron probados no se promovió una precandidatura o candidatura, ni se solicitó el voto en favor de algún candidato, ni se difundió alguna plataforma electoral o programa de gobierno.

A juicio de esta Sala Superior, **la valoración y los razonamientos que expuso el Tribunal Local fueron conforme a derecho**, porque ninguno de los actos que quedaron probados implica por sí mismo, o en relación con los demás hechos, el posicionamiento anticipado de la persona denunciada, en relación con un procedimiento interno de selección de candidatos o respecto de una elección.

Para dar congruencia al estudio, el análisis de los hechos se hará tomando como punto de partida el hecho más remoto en tiempo.

Entrevista con el periodista Ricardo Rocha, difundida por internet

En la queja de origen, el denunciante narró que en un video contenido en la red social de Facebook **fechado el catorce de diciembre de dos mil dieciséis** se aprecia una entrevista hecha

SUP-JRC-108/2017

al presunto infractor Juan Manuel Zepeda Hernández por el periodista Ricardo Rocha, en la que el entrevistador lo presenta como aspirante a la Gubernatura del Estado de México, sin que el entrevistado desmienta esa calidad. Para acreditar el hecho, el denunciante ofreció la certificación practicada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Local a la página de Facebook detallada en la denuncia. Tal actuación quedó asentada en el acta de folio 304, redactada el seis de enero de dos mil diecisiete, en la que se dejó constancia que en el link señalado por el oferente aparece una página de la red social Facebook con el título “Juan Zepeda está en Facebook. Para conectar con Juan Zepeda, únete a Facebook hoy mismo” con una imagen a color en cuyo pie se lee: “14 de diciembre de 2016 a las 6:16. Público”, a la que se anexó un video con duración aproximada de siete minutos con veinticinco segundos, grabado en un CD, y una impresión a color en página tamaño carta, en la que se aprecia una imagen intitulada: “Juan Zepeda. Entrevista con Ricardo Rocha. Un momento histórico para que se dé la alternancia en el Estado de México. Los invito a ver esta entrevista...”.

En la sentencia impugnada, el tribunal responsable tuvo por acreditado el siguiente contenido del video mencionado, el cual se transcribe literalmente, incluida la puntuación gramatical utilizada u omitida por la responsable:

[...]

Habla Ricardo Rocha: Ya lo saben ustedes hay elecciones importantes el próximo año en tres estados significativos Coahuila, Nayarit y lo que se dice para emplear una frase muy común que es la joya de la corona del 2017 la elección en el Estado de México uno de los estados claves de todo el país por la concentración de

SUP-JRC-108/2017

generación de riqueza económica en ese estado por su densidad poblacional también la gran reserva de votos para el 2018 en fin una elección muy muy importante la del Estado de México para el próximo año y la pregunta para quienes en estos momentos nos están viendo y escuchando pero particularmente para **Juan Zepeda coordinador de la fracción del PRD en el Congreso del Estado de México y aspirante a la candidatura de su partido para la gubernatura Mexiquense** es Juan si el 2017 ya empezó acláranos por favor buen día.

Habla Juan Zepeda: Ricardo buen día como siempre un fuerte abrazo tu sabes que es un gusto estar en tu programa y un saludo a tu auditorio en efecto primero establecer que respetuoso de los tiempos legales porque el INE está muy quisquilloso está muy escrupuloso en estos asuntos decirte que en efecto en el Estado de México ya empezó no podemos nosotros negar que la elección del próximo año es la más importante que va a tener el país en estos últimos años porque es la antesala del 2018 y ahí nos encontramos ante una disyuntiva real además de la alternancia por primera vez en 90 años en el Estado de México y pues los partidos nos estamos preparando para eso **todos los candidatos también nos estamos preparando** insisto creo que va a ser la alternancia en el Estado de México.

Habla Ricardo Rocha: Se ha especulado mucho con el peso específico que tienen ahora y que puedan tener cada una de las fuerzas políticas a mitad de año en el momento de la elección y una de las especulaciones más frecuentes es si hay la posibilidad de una alianza electoral entre el Partido Acción Nacional el PAN y el Partido de la Revolución Democrática tu partido en el PRD para ir con un candidato común tú cómo avizoras esto.

Habla Juan Zepeda: Sin duda complicado mira te voy a comentar desde 1991 cuando el PRD y el PAN se alían haya (sic) en San Luis Potosí con Salvador Nava hasta la fecha se han llevado a cabo 20 alianzas electorales en el país en diferentes momentos históricos de 20 han triunfado 10 pero en esas 10 que han triunfado desde Antonio Echavarría en Nayarit pasando por Chiapas con Pablo Salazar y hasta nuestros tiempos actuales con los 3 triunfos pasados en Durango en Quintan Roo Veracruz de las 10 alianzas ganadoras tenemos un saldo lamentable no solo para la ciudadanía sino también para nuestro partido porque mi querido Ricardo un partido se caracteriza por su ideología y el PRD es un partido de izquierda el PAN es un partido de derecha que ocurre cuando tú vas en este tipo de alianzas netamente electoreras que lo que empieza como una gran euforia termina en una gran depresión porque ni logras un cambio en las condiciones de vida de tus ciudadanos y lo peor que los partidos ideológicamente se desdibujan y ahí nadamos (sic) hay que revisar varios ejemplos en Chiapas cuando se logró la alternancia hasta la fecha estamos

hablando de uno de los países (sic) de los estados más pobres de nuestro país y dos el PRD ha perdido de manera consistente su electorado en todos estos estados en donde hemos ido en alianza , Puebla con Moreno Valle hace 6 años el PRD tenía una base electoral del 18% de la elección pasada nos desdibujamos a 3.8% recientemente estuvo aquí el ex Secretario General Pedro Sánchez sabes qué vino a decir, dice: de ninguna manera se puede juntar la derecha con la izquierda por algo muy sencillo tenemos programas ideológicos totalmente distintos.

Habla Ricardo Rocha: Haber (sic) Juan tú te sientes con la fortaleza suficiente para enfrentar por sí solo como candidato del PRD a quien resulte candidato del PRI haya (sic) en el Estado de México donde el PRI gobierna actualmente.

Habla Juan Zepeda: Mira sin duda tenemos una base electoral muy consistente el PRD en el Estado de México es el PRD más fuerte de todo el país, el año pasado mientras en otros lugares el PRD perdió incluida la Ciudad de México (Habla Ricardo Rocha) tú gobernaste en Neza pues hay que recordarlo (Habla Juan Zepeda) yo goberné Neza y te pongo el ejemplo en Nezahualcóyotl ganamos tres a uno en una elección donde se perdió por todos lados en Neza ganamos tres a uno, ganamos el municipio cuatro Distritos Federales los cinco locales pero mira, creo que y esa es mi posición que la alianza debe ser primordialmente con la izquierda el Estado de México ha ganado en dos ocasiones el estado en elecciones presidenciales con la izquierda que vayamos juntos Morena, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y el PRD si hoy sumamos porcentajes que cada partido por separado de la izquierda trae ganamos el Estado de México por eso mi apuesta es no alianza con el PAN, pero sí, sin duda con la izquierda (Habla Ricardo Rocha) ya hablaste con López Obrador (Habla Juan Zepeda) mira se han llevado a cabo pláticas con la dirigencia local y exhorto a través de este medio que es muy escuchado sobre todo tengo muchos compañeros de izquierda a que a la brevedad nos podamos sentar para que determinamos (sic) un programa de izquierda un programa de gobierno atractivo para los mexiquenses que les cambie la realidad y que entonces entremos en la definición del candidato **sin duda dentro del PRD soy el precandidato con mayores posibilidades por lo que decías traigo un antecedente de el buen gobierno y los buenos resultados de Nezahualcóyotl** pero eso que no sea impedimento que nos aferremos a que determinemos un candidato común pero con la izquierda sin duda.
...]

En respuesta al emplazamiento al procedimiento seguido en su contra, el ciudadano denunciado manifestó por escrito ante el

SUP-JRC-108/2017

Instituto Local, por conducto de su apoderado, respecto de este hecho concreto, lo siguiente:

[...
En cuanto a los videos con que pretende sustentar las aseveraciones de supuestos actos anticipados de campaña o precampaña, simplemente de ellos se advierte lo siguiente:
a) De la entrevista con el periodista Ricardo Rocha, no se establece situación alguna que haga llamar a votar por mi poderdante, no se dice ningún plan de gobierno ni acto alguno que pudiera considerarse como proselitista, es simplemente un acto periodístico, tan es así, que el C. Ricardo Rocha no es probable responsable en el presente procedimiento de queja.
...]

Durante la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado, por conducto de su apoderado manifestó, respecto del hecho en análisis:

[...
en cuanto a la entrevista que tienen por ahí un video de Ricardo Rocha, se utilizó según el propio dicho de la quejosa, únicamente con la intención de acreditar que existía una aspiración. Creo que esto ya quedó superado, eso fue un acto también totalmente periodístico, ya existen las probanzas en el expediente en donde en efecto el diputado Juan Manuel Zepeda Hernández es precandidato actualmente por el Partido de la Revolución Democrática.
...]

Como se aprecia, el ciudadano denunciado aceptó la existencia del hecho consistente en la entrevista cuya ubicación en una página de Facebook fue asentada en el acta de folio 304, cuya transcripción obra en la sentencia impugnada, sin hacer aclaración ni objeción concreta alguna al contenido de ésta.

SUP-JRC-108/2017

Respecto a ese hecho, el tribunal responsable consideró que lo relativo a la entrevista efectuada por el periodista Ricardo Rocha al presunto infractor Juan Manuel Zepeda Hernández constituía sólo un indicio respecto de los hechos denunciados, sin trascendencia, debido a que en el curso de la entrevista no se difundió alguna plataforma política “ni acciones en pro o en contra de algunos de los entes políticos o incluso hacia la propia autoridad electoral”.

Conforme con lo expuesto en párrafos precedentes, con las pruebas mencionadas y con la actitud procesal asumida por el presunto infractor, quedó acreditado que existió una entrevista realizada por el periodista Ricardo Rocha a Juan Manuel Zepeda Hernández, en la que fue presentado como “aspirante a la candidatura de su partido para la gubernatura mexiquense” sin que haya aclarado que no tenía esa calidad en el momento de la entrevista, sino al contrario, afirmó en el propio acto que “sin duda dentro del PRD soy el precandidato con mayores posibilidades...” y resaltó sus cualidades en el ejercicio de funciones públicas al sostener: “...por lo que decías traigo un antecedente de el buen gobierno y los buenos resultados de Nezahualcóyotl”. También quedó probado, que la entrevista ocurrió cuando ya había iniciado el proceso electoral en el Estado de México y en fecha anterior a las señaladas para el inicio de las etapas de precampaña y campaña electoral. Ello es así, en virtud de que el denunciado no opuso objeción concreta alguna a los datos contenidos en la imagen que la autoridad electoral anexó al acta de folio 304 en la que se lee “14 de

SUP-JRC-108/2017

diciembre de 2016 a las 6:16. Público” y, como se señaló en el punto 4.2 de esta ejecutoria, el proceso electoral en el Estado de México inició el siete de septiembre de dos mil dieciséis, a etapa de precampaña se calendarizó del veintitrés de enero al tres de marzo del año en curso y la etapa de campaña electoral, del tres de abril al treinta y uno de mayo.

Sin embargo, el mencionado hecho, que quedó probado plenamente, sería insuficiente por sí mismo para acreditar la existencia de actos que tengan por objeto solicitar el voto a favor de un candidato, publicitar alguna plataforma electoral o programa de gobierno o posicionar a alguna persona con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna, en términos de lo dispuesto en el artículo 245 del Código Electoral Local. Ello es así, porque sólo se trata de una manifestación aislada, en el sentido de que el presunto infractor se asumía, desde la fecha de la entrevista, como aspirante a la candidatura a la Gubernatura del Estado de México y como precandidato con antecedentes favorables, a su criterio, dentro del ámbito de la administración municipal. Es decir, se trata de manifestaciones que dejan ver de manera incipiente la intención de difundir la idea de que el emisor aspira a una candidatura y tiene las cualidades para obtenerla y para ganar la elección, **dentro de una entrevista de mayor amplitud, cuyo tema central fue el de discernir el tipo de coalición que debería concertar el Partido de la Revolución Democrática** para ganar la elección en el Estado de México.

El mencionado hecho no fue reforzado con actos posteriores que permitieran advertir una narrativa de mayor amplitud, que sea coherente con la hipótesis de que el supuesto infractor tuvo la intención de posicionar su nombre e imagen de funcionario público eficiente, de manera anticipada, en el ámbito del Partido de la Revolución Democrática y en relación con el electorado del Estado de México en general, como se verá enseguida.

Revista “Líder México”; contenido del reportaje; difusión del reportaje en internet y existencia de anuncios espectaculares con la portada de la revista

El tribunal responsable tuvo por probados, sin que haya controversia al respecto, los siguientes hechos: i) la existencia del ejemplar número ocho de la revista “Líder México”, con el contenido detallado en el inciso 1), del resumen que se hizo en el punto 4.3 de esta ejecutoria; ii) la difusión de dicho contenido en una página de dirección electrónica de internet; iii) la existencia de espectaculares en la vía pública, en los que se promocionó la portada de la revista, con el contenido detallado en el inciso 2), del mencionado resumen que se hizo en esta ejecutoria y, iv) la existencia de un contrato de prestación de servicios de publicidad fija mediante espectaculares celebrado el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis entre la revista “Líder en Política y Negocios S.A. de C.V.” y la empresa “Anúnciate en el Oriente S.A. de C.V.” por un periodo de treinta días.

SUP-JRC-108/2017

No obstante lo anterior, ninguno de tales hechos contiene elementos que permitan establecer actos que tuvieran como finalidad posicionar en forma anticipada al denunciado Juan Manuel Zepeda Hernández, en un procedimiento interno o en una elección para un cargo público.

El demandante alega, que el ejemplar de la revista “Líder México” que fue objeto de la denuncia en realidad es un “publirreportaje” porque sólo consta de dieciséis páginas, de las cuales las nueve primeras, incluyendo la portada, están dedicadas a difundir la imagen, el nombre y los logros de Juan Manuel Zepeda Hernández como presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el periodo 2012-2015, las páginas diez a catorce se refieren a un reportaje titulado “La magia del Estado de México”, en el que se promocionan algunos puntos turísticos de la entidad y las páginas 15 y 16 incluyen publicidad de promoción de la propia revista.

El partido denunciante exhibió como prueba, un legajo de ocho fojas separadas, impresas por ambos lados, con el contenido que menciona en el agravio. Al respecto, el representante legal de la revista manifestó, al comparecer el procedimiento, que es falso que el ejemplar número 8 sólo conste de dieciséis páginas, pues consta de ochenta. Al efecto, exhibió el ejemplar completo de la revista, agregado a los autos, que efectivamente consta de ochenta páginas, además de la portada y la contraportada, con un contenido más amplio que el que describió el denunciante; es decir, si bien contiene lo que señala, además de ello contiene otros reportajes y artículos

SUP-JRC-108/2017

relativos a tópicos diversos relacionados con automóviles, funerales de Fidel Castro, Celebración de la Marina Nacional, arte en oficinas, actuación en teatro de Héctor Bonilla, inauguración de un hotel, discusión sobre temas de prostitución y las acciones emprendidas por la diputada del Partido Revolucionario Institucional Jany Robles, discusión sobre temas de periodismo y la actuación de Lydia Cacho como activista en favor de los derechos humanos, turismo en el Estado de México, feria del chocolate en Tabasco, gastronomía de origen español, temas de cocina gourmet con Celia Marín, teatro con Lolita Cortés, Paco Lalas y otros, nueva película del cineasta Shymalan, además de publicidad de marcas diversas.

Esta Sala Superior considera que las pruebas exhibidas, tanto por el denunciante, como por el representante de la revista denunciada tienen el carácter de pruebas documentales privadas. De esta manera, en principio, ambas tienen el mismo valor, pero la exhibida por el representante de la revista muestra mayor consistencia, en virtud de que no se trata de fojas sueltas, como las exhibidas por el denunciante sino de una revista completa, con un contenido de mayor amplitud y variedad que el que afirmó el hoy actor. La experiencia demuestra que, si se pretende denunciar el contenido de una revista, ordinariamente se exhibe la revista completa, a efecto de permitir constatar, entre otras cosas, si el contenido denunciado es preponderante sobre otros contenidos. No existe razón lógica para fragmentar una revista y exhibir solamente

SUP-JRC-108/2017

algunas fojas y afirmar al mismo tiempo que esas fojas separadas constituyen la totalidad del ejemplar.

Además de lo señalado, esta Sala Superior advierte, que el contenido de la revista y lo asentado en el acta circunstanciada número 299 detallada en párrafos precedentes, en relación con los hechos denunciados, revela temas variados, entre los que se encuentra un reportaje que aborda tópicos relativos a la seguridad pública y se menciona el resultado positivo (a juicio de la revista) de la gestión de Juan Manuel Zepeda Hernández como Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el periodo 2012-2015. No se trata de una entrevista, sino de un reportaje, por lo que la persona mencionada en él no interviene en el desarrollo de lo que se reporta. Dentro del reportaje no se hace mención de que el sujeto denunciado esté participando en algún proceso interno para ser seleccionado candidato a algún cargo de elección popular, ni se solicita el apoyo para el efecto, tampoco se expone alguna plataforma electoral o la solicitud del voto a favor de Juan Manuel Zepeda Hernández. Se trata de la mención de hechos relacionados con los resultados de la gestión en un cargo ejercido en años anteriores que, a juicio de la revista, ha sido eficiente.

De otra parte, quedó acreditada la existencia de cinco espectaculares ubicados en la autopista México-Toluca en los que se difundió la portada del ejemplar número 8 de la revista.

SUP-JRC-108/2017

Al respecto, las pruebas existentes en autos sólo revelan que la empresa “Líder en política y negocios, s.a. de c.v.” celebró contrato “Anúnciate en el Oriente s.a. de c.v.” para colocar publicidad en espectaculares por un periodo de treinta días. No existe constancia de que el denunciado Juan Manuel Zepeda Hernández haya celebrado contrato con alguna de tales empresas, para la elaboración del reportaje en la revista, ni para la difusión de la portada mediante anuncios espectaculares. Por el contrario, existe el escrito formulado por el denunciado, fechado el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, dirigido al titular de la Unidad técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, en el que manifestó, que se percató de la existencia de anuncios espectaculares con las características mencionadas y manifestó categóricamente que no ha realizado entrevista alguna con la revista y desconoce el origen de lo ahí reportado.

La portada en examen, a juicio de esta Sala Superior, tampoco contiene elementos que impliquen el posicionamiento anticipado de Juan Manuel Zepeda Hernández en el procedimiento interno de selección de candidaturas, ni en una elección. Como se señaló en párrafos anteriores, la portada exhibida en los cinco anuncios espectaculares detectados contiene la imagen de Juan Manuel Zepeda Hernández y las leyendas: “CÓMPRELA YA”; “LA REVISTA DE LA CIUDAD LÍDER MÉXICO”; “revistalidermexico.com”; “W PUNTA DE MITA UN PARAÍSO POR CONOCER”; “ESTADO DE MÉXICO Y TABASCO, RIQUEZAS TURÍSTICAS”; “JUAN ZEPEDA UN

SUP-JRC-108/2017

CASO DE ÉXITO EN SEGURIDAD PÚBLICA”; “LYDIA CACHO LA VOZ DE LOS SILENCIADOS”; “JANY ROBLES, ÉTICA Y POLÉMICA”; “TEATRO EN CORTO, UNA OPCIÓN DIFERENTE”; “HÉCTOR BONILLA, HISTRIÓN EN CONCIENCIA” y tres referencias para descargar aplicaciones desde las plataformas “App Store”, “Google Play” y “Windows Phone Store”. Ninguno de tales contenidos constituye una solicitud explícita o implícita de apoyo a Juan Manuel Zepeda Hernández para el proceso interno de selección de alguna candidatura o para algún proceso electoral. Tampoco se refieren a la solicitud de apoyo de alguna naturaleza o petición del voto a favor de esa persona.

Bardas y pegotes

Como se señaló, el tribunal responsable tuvo por probada la existencia de bardas y “pegotes en muros” con los siguientes contenidos: “JUAN ZEPEDA” “PARA EL ESTADO DE MÉXICO”; “MEJORES LEYES”; “1er INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS”; “LIX LEGISLATURA”; “Gasolinazo es traición aumento salarial la solución” www.prdedomex.org.mx “ESTADO DE MÉXICO”; “GRUPO PARLAMENTARIO” (EMBLEMA DEL PRD); “LVIII LEGISLATURA”; cuentas de redes sociales de Facebook “Juan Zepeda_” y “PRD Estado de México”; Twitter “@JuanZepeda_” y “prdedomex”; “LA REVISTA DE LA CIUDAD”; “LÍDER”; “MÉXICO”; “EN PORTADA”; “JUAN ZEPEDA”; “UN CASO DE SEGURIDAD PÚBLICA”; “revistalidermex”; “revistalidermexico.com”; “@revistalidermex”. Más adelante, en

SUP-JRC-108/2017

las páginas 84 y 85 de la sentencia impugnada señaló, en cuanto a las bardas y algunos espectaculares, que una parte de esa publicidad correspondía a la difusión del informe de actividades legislativas del denunciado Juan Manuel Zepeda Hernández, las cuales fueron objeto de juzgamiento en el procedimiento especial sancionador local registrado con la clave PES/9/2016.

La responsable también tuvo por probada la existencia y contenido de publicidad en bardas en la vía pública cuyo contenido es: “JUAN ZEPEDA”; “NO al alza en gasolina, luz y gas”; “AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO” y las cuentas de redes sociales de Facebook “JuanZepedaH” y de Twitter “@JuanZepeda_”.

Ninguno de tales contenidos constituye una solicitud explícita o implícita de apoyo a Juan Manuel Zepeda Hernández para el proceso interno de selección de alguna candidatura o para algún proceso electoral. Tampoco se refieren a la solicitud de apoyo de alguna naturaleza o petición del voto a favor de esa persona.

Todo lo señalado permite sostener, que no existen elementos consistentes con la hipótesis relativa a que el denunciado Juan Manuel Zepeda Hernández siguió una estrategia para posicionar anticipadamente su imagen en relación con un procedimiento interno de selección de candidatos o con un proceso electoral.

SUP-JRC-108/2017

Ello es así, porque si bien en un primer momento, en el marco de una entrevista cuyo tema central fue cuál sería la posición que adoptaría el Partido de la Revolución Democrática frente a una posible alianza con otro partido para competir en la elección de la gubernatura al estado de México manifestó, el denunciado manifestó ante el periodista Ricardo Rocha, que era precandidato de un partido político para ese cargo de Gobernador, y que tenía cualidades demostradas en la administración pública por su desempeño como Presidente Municipal, cuando no tenía la calidad de precandidato ni había iniciado la etapa de precampaña, no existen elementos para vincular al denunciado con los actos consistentes en la elaboración de un reportaje relacionado con su gestión en un cargo desempeñado en años pasados y con la difusión de la portada de esa revista, por las razones expuestas. Además, porque el contenido mismo del reportaje, de los anuncios espectaculares y de las bardas y pegotes no constituye una petición expresa ni implícita en favor de Juan Manuel Zepeda Hernández, para los fines señalados en párrafos precedentes.

No se pierde de vista, que en cuanto al elemento subjetivo de la infracción que se analiza, ha sido criterio de esta Sala Superior que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña o de campaña, no basta que los actos de promoción denunciados no contengan expresiones dirigidas a solicitar el voto de la ciudadanía, sino que es posible que de manera implícita y en el contexto en el que se presenten las conductas, se advierta una estrategia o un conjunto de eventos para

SUP-JRC-108/2017

posicionar anticipadamente a una persona frente a la militancia de un partido político o frente a la ciudadanía en un proceso electoral en curso.

Asimismo, se ha sostenido el criterio de que la **conurrencia de ciertos hechos, con un proceso electoral en curso, o con la inminencia de uno, puede ser un elemento definitorio para distinguir posibles violaciones en materia de propaganda político-electoral, de otros hechos que notoriamente no las configuran.**³

Sin embargo, en el caso que se analiza, además de que no está probado el acto de contratación por parte del presunto infractor, con la revista y con la empresa de publicidad implicadas en los hechos, para que elaboraran un reportaje en el que exaltaran el desempeño que tuvo como Presidente municipal, especialmente en el ramo de seguridad pública y para que ese contenido se publicitara en Internet y en anuncios espectaculares, tanto el reportaje, como la portada publicitada y las bardas y “pegotes en muros” carecen de elementos que lleven a concluir que a través de ellos se buscó de manera explícita o implícita obtener el apoyo a favor de Juan Zepeda Hernández para obtener una candidatura o para obtener el voto a su favor en la contienda electoral.

4.6.2. Análisis de la situación de la revista “Líder México”

³ SUP-REP-18/2016 y SUP-REC-172/2016,

SUP-JRC-108/2017

El Tribunal Local no hizo mayor análisis sobre la responsabilidad de la revista “Líder México” respecto de los hechos objeto de la denuncia, debido a que consideró que, si el presunto infractor no había incurrido en actos contrarios a la normativa electoral, tampoco se podría establecer culpabilidad de la revista.

El partido denunciante señaló que la revista “Líder México” también incurrió en actos anticipados de precampaña y de campaña en favor de la persona denunciada, porque el contenido de lo publicado es en realidad un “publirreportaje” y no un acto de ejercicio de la libertad informativa y periodística.

Para esta Sala Superior, la valoración de las pruebas que obran en autos permite sostener que la revista “Líder México”, al haber editado, publicado y difundido su ejemplar número ocho, que contiene un reportaje relativo a la gestión que tuvo el ciudadano Juan Manuel Zepeda Hernández como Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México no realizó actos anticipados de precampaña o campaña, sino un acto de libre ejercicio de periodismo.

Se sostiene lo afirmado, porque si bien está probada la existencia y contenido de la revista, así como la publicidad a través de internet y de anuncios espectaculares del ejemplar motivo de la queja, en los autos no existen elementos que permitan establecer que, entre el sujeto infractor, la revista y la empresa de publicidad que difundió su portada, existió un acuerdo para posicionar anticipadamente la imagen de quien

más adelante obtendría el registro como precandidato al cargo de Gobernador en el Estado de México.

En los autos no hay prueba alguna que permita establecer que el denunciado Juan Manuel Zepeda Hernández contrató con la revista “Líder México” para que incluyera en su ejemplar número 8 un reportaje relacionado con la gestión que desempeñó como Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México. Tampoco existe prueba alguna que permita concluir, que contrató con la empresa publicitaria para que la portada de la revista fuera difundida mediante anuncios espectaculares. Lo único que quedó probado, es que la revista denunciada celebró un contrato de publicidad mediante anuncios espectaculares con una empresa dedicada a ese servicio.

En cuanto al contenido de la revista y de la portada que fue publicitada mediante anuncios espectaculares, no se advierte que en sí mismos contengan mensajes dirigidos a promover la imagen de una persona en forma anticipada en relación con un proceso electoral en curso, ni la difusión de una plataforma electoral o el apoyo a un precandidato o candidato. Por el contrario, la revista contiene un reportaje en el que no interviene la persona de la que se habla, y en el que se desarrolla una narrativa relacionada con su gestión pasada durante el desempeño del cargo de Presidente Municipal de un Ayuntamiento del Estado de México.

SUP-JRC-108/2017

Respecto al contenido de los espectaculares en los que se difundió la portada de la revista denunciada, se estima que la publicidad desplegada no implicó, por sí misma, el posicionamiento de alguna precandidatura o candidatura, el llamado al voto o el apoyo a Juan Manuel Zepeda Hernández para contender en algún proceso electoral. Si bien en los espectaculares se aprecia en primer plano la imagen de la persona denunciada y leyendas como: “JUAN ZEPEDA UN CASO DE ÉXITO EN SEGURIDAD PÚBLICA”, también forman parte de la imagen los siguientes textos: “CÓMPRELA YA”; “LA REVISTA DE LA CIUDAD LÍDER MÉXICO”; “revistalidermexico.com”; “W PUNTA DE MITA UN PARAÍSO POR CONOCER”; “ESTADO DE MÉXICO Y TABASCO, RIQUEZAS TURÍSTICAS”; “LIDIA CACHO LA VOZ DE LOS SILENCIADOS”; “JANY ROBLES, ÉTICA Y POLÉMICA”; “TEATRO EN CORTO, UNA OPCIÓN DIFERENTE”; “HÉCTOR BONILLA, HISTRIÓN EN CONCIENCIA”; así como tres referencias para descargar aplicaciones desde las plataformas “App Store”, “Google Play” y “Windows Phone Store”, el ciudadano denunciado ocupa un papel predominante en la portada de la revista que, a su vez, es publicitada en los espectaculares, los textos que también forman parte de la portada, en conjunto con la imagen del presunto infractor, se deben considerar como un trabajo periodístico que se encuentra bajo el amparo de una auténtica labor informativa y publicitaria, con la finalidad de exponer a la ciudadanía hechos de interés público y de trascendencia social. Esto es así, ya que

SUP-JRC-108/2017

los espectaculares denunciados no hacen alusión de forma alguna a un proceso electoral, ni llaman al voto a favor de Juan Manuel Zepeda Hernández como precandidato o candidato a un cargo elección popular. Por el contrario, se trata de una propaganda comercial relativa a la promoción de un medio de comunicación, y no así, de propaganda político- electoral.

Con base en las consideraciones anteriores, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

